



Expediente: 057563338532
Radicado: RE-01388-2022
Sede: SANTUARIO
Dependencia: Oficina Jurídica
Tipo Documental: RESOLUCIONES
Fecha: 05/04/2022 Hora: 12:32:51 Folios: 12



Resolución No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

SITUACION FÁCTICA

Que en Informe Técnico No. 112-0633 del 05 de junio de 2017, se consignaron las recomendaciones y conclusiones de la visita de control y seguimiento al sitio de aprovechamiento, manejo y disposición final de residuos de construcción y demolición utilizados por el **Municipio de Sonsón**, identificado Nit. 890.980.357-7, y se elevaron requerimientos a cumplirse en un término de tres (03) meses.

Que además de los anteriores requerimientos, a través de Resolución No. 112-3550 del 24 de julio de 2017, se impuso medida preventiva consistente en suspensión de actividades de disposición de residuos diferentes a escombros en el predio ubicado en la Carrera 11, calle 42 en la vía de ingreso a la Vereda Guamal del ente territorial.

Que en Informe Técnico No. 112-1419 del 27 de noviembre de 2019, se realiza visita de control y seguimiento a la escombrera del municipio de Sonsón con el fin de evaluar el estado ambiental y verificar el cumplimiento de los requerimientos impuestos a través del Informe Técnico No. 112-0633-2017, y se concluye que no da cumplimiento a la medida preventiva de suspender la disposición de residuos diferentes a los RCD, ni a los requerimientos realizados de forma total, pues unos presentan cumplimiento parcial y otros ningún tipo de acción.

Que mediante Oficio No. CS-120-0065 del 09 de enero de 2020, se remite el Informe Técnico No. 112-1419 del 27 de noviembre de 2019 al ente territorial.

Que en Informe Técnico No. 112-1615 del 10 de noviembre de 2020, se realiza visita de control y seguimiento a la escombrera del municipio de Sonsón con el fin de evaluar el estado ambiental y verificar el cumplimiento de los requerimientos impuestos a través del Informe Técnico No. 112-1419 del 27 de noviembre de 2020, derivados de la Resolución 112-3550 del 24 de julio de 2017, por medio de la cual se impone una medida preventiva. En este informe se da cuenta del acatamiento de algunas de las exigencias derivadas de las anteriores



actuaciones, sin embargo, se muestra el incumplimiento persistente en otras que atañen al incumplimiento de la disposición de residuos diferentes a RCD en el lugar entre otros.

Que en Informe Técnico No. 112-1906 del 29 de diciembre de 2020, se realiza control y seguimiento ambiental al estado actual de cumplimiento de los diferentes requerimientos y acciones de manejo ambiental en las escombreras de la jurisdicción Cornare, y para el caso de Sonsón, se reiteran los requerimientos que se vienen solicitando en actuaciones pasadas.

Que en Oficio No. C3-01322 del 02 de febrero de 2021, esta la Corporación, requiere al ente municipal para que en el término de quince (15) días calendario, remita información con evidencias de avance o cronograma de actividades, a fin dar cumplimiento a las obligaciones impuestas a través de la Resolución 0472 del 28 de febrero de 2017, y teniendo en cuenta que los Municipios tienen la competencia para seleccionar los sitios específicos para la disposición final de estos elementos.

Que, en respuesta al anterior requerimiento, a través de Escrito con radicado No. CE-04649 del 18 de marzo de 2021, el municipio de Sonsón, a través de la Secretaría de Asistencia Rural y Medio Ambiente -SARYMA-, entrega información.

Que en Informe Técnico No. IT-02480 del 30 de abril de 2021, por medio del cual se evalúa información remitida por el municipio de Sonsón, y se encuentra que se han cumplido algunos requerimientos y algunos de forma parcial.

Que mediante Informe Técnico No. IT-03354 del 08 de junio de 2021, se realiza visita de control y seguimiento ambiental al sitio para la disposición de residuos de construcción y demolición – RCD, y verificar el estado de cumplimiento de las actividades enviadas por el municipio de Sonsón, a través de la Secretaría de Asistencia Rural y Medio Ambiente -SARYMA, con radicado No. CE-04649 del 18 de marzo de 2021, y del cual se generó informe técnico con radicado No. IT-02480 del 30 de abril de 2021, y se concluye que:

(...)

“De los requerimientos plasmados en la Resolución 112-3550 del 24 de julio de 2017 y su estado decumplimiento ambiental:

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Resolución No. 112-3550 del 24 de julio de 2017 (Artículo segundo)					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
a. Retirar y brindar un manejo adecuado a los residuos sólidos de manejo especial como plásticos, tubos de PVC, papel mezclado con residuos de construcción en la escombrera.	N.A.		X		En la visita se evidencia que en la plataforma existen residuos diferentes a los de RCD.
b. Realizar distribución ordenada de los escombros, compactación y conformación de celdas para el manejo del material depositado y evitar el empozamiento de aguas lluvias.	N.A.		X		En la visita se evidencia que no se cumple con esta actividad.

Realizar mantenimiento periódico e instalación de cercos en alambre de púas y barreras vivas, en los alrededores de la escombrera municipal y en el sitio de depósito temporal de residuos de construcción y demolición CATE, contiguo al barrio Casa de Tapia, en las coordenadas X:863328 y Y:1124100, a fin de evitar el ingreso de personal sin autorización y la afectación paisajística por disposición inadecuada de residuos.	N.A.		X		En la visita se evidencia que no se cumple con esta actividad.
d. Implementar obras físicas para el manejo, recolección y evacuación de las aguas lluvias y de escorrentía provenientes de las vías a fin de evitar el empozamiento de aguas, tanto en la escombrera como en el centro de acopio temporal-CATE.	N.A.		X		En la visita se evidencia que no se cumple con esta actividad.
e. Llevar control y registro de los residuos de construcción y demolición que ingresan a la escombrera y reportar indicadores de aprovechamiento de RCD que ingresan al CATE. Conservar protegido y delimitado con barreras físicas el humedal que se encuentra contiguo al predio de la escombrera.	N.A.		X		En la visita se evidencia que no se cumple con esta actividad.
f. Dotar la escombrera municipal y el centro temporal de almacenamiento de escombros, de valla informativa, a fin de informar a los usuarios sobre la utilización de estos sitios, los horarios de atención y números de contacto para orientación del uso de la escombrera.	N.A.		X		Se evidencia al ingreso de la escombrera municipal, se cuenta con valla de identificación, en buenas condiciones.
g. Elaborar un Plan de Manejo para la adecuación, manejo y operación de la escombrera y el centro de acopio temporal de escombros-CATE, con su respectiva vida útil plan de cierre y abandono.	N.A.		X		En la visita se evidencia que no se cumple con esta actividad.
h. Realizar un levantamiento topográfico a fin de determinar la capacidad volumétrica y el periodo de utilización de dicho predio (vida útil) y establecer un sistema de control y material ingresado ya sea por volumen (m3) o por peso (toneladas).	N.A.		X		En la visita se evidencia que no se cumple con esta actividad, no entregan contrato del levantamiento topográfico.
Verificación de Requerimientos o Compromisos: Informe técnico No. 112-1615 del 10 de noviembre de 2020.					
a. Realizar señalización en la plataforma de disposición de residuos, en lo relacionado con RCD y limos y arcillas.	N.A.		X		En la visita se evidencia que no se cumple con esta actividad.
b. Retirar y brindar un manejo adecuado a los residuos sólidos de manejo especial como plásticos, tubos de PVC, papel mezclado con residuos de construcción en la escombrera.	N.A.		X		En la visita se evidencia que en la plataforma existen residuos diferentes a los de RCD.

c.	N.A.		X		En la visita se evidencia que no se cumple con esta actividad.
d. Continuar con la protección y conservación de la zona de amagamiento que se encuentra contiguo al predio de la escombrera, con la implementación de barreras físicas y el impedimento de la disposición sobre dicha zona.	N.A.	X			En la visita se evidencia el cumplimiento de esta actividad.
e. Plantear medidas y ejecutarlas, para la adecuación, manejo y operación de la escombrera y el centro de acopio temporal de escombros-CATE, son su respectiva vida útil y plan de cierre y abandono.	N.A.		X		En la visita se evidencia que no se cumple con esta actividad.
f. Realizar un levantamiento topográfico a fin de determinar la capacidad volumétrica y el periodo de utilización de dicho predio (vida útil) y establecer un sistema de control y material ingresado ya sea por volumen (m3) o por peso (toneladas).	N.A.		X		En la visita se evidencia que no se cumple con esta actividad, no entregan contrato del levantamiento topográfico.
g. Realizar campañas educativas, que impliquen invitar a la comunidad a no llevar los residuos ordinarios a la escombrera municipal, esto teniendo presente que el municipio cuenta con ruta selectiva de recolección de residuos.	N.A.		X		En la visita se evidencia que no se cumple con esta actividad, no entregan evidencias al respecto.

26. CONCLUSIONES:

En la visita se verifica que la información remitida por el municipio de Sonsón, a través de la Secretaría de Asistencia Rural y Medio Ambiente -SARYMA, con radicado No. CE-04649 del 18 de marzo de 2021, no corresponde a la realidad de lo evidenciado en el recorrido por la escombrera municipal.

De 15 requerimientos o compromisos, con base en la tabla y consignados en la Resolución No. 112-3550 del 24 de julio de 2017, e Informe técnico No. 112-1615 del 10 de noviembre de 2020, no se ha dado cumplimiento a 13, y se ha dado cumplimiento a 2 actividades.

Con base en lo evidenciado en la visita de control y seguimiento, se observa un retroceso significativo en el manejo administrativo y operativo de la escombrera municipal, situación que conlleva a una alta reducción de su vida útil."

(...)

Que, por lo descrito, se concluye que el ente territorial no allegó información verídica en el Oficio con radicado No. CE-04649 del 18 de marzo de 2021.

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que por Auto No. AU-02087 del 21 de junio de 2021, notificado de manera personal por medio electrónico ese mismo día, se inicia procedimiento sancionatorio de carácter ambiental al Municipio de Sonsón, identificado Nit. 890.980.357-7, representado legalmente por el señor Edwin Andrés Montes Henao.



FORMULACION DE CARGOS

Que una vez evaluada la información técnica que reposa en el expediente, en especial el contenido del Informe Técnico No. IT-03354 del 08 de junio de 2021, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales".(...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior procede este Despacho mediante Auto AU-02212 del 01 de julio de 2021, notificado de manera personal por medio electrónico ese mismo día, a formular el siguiente pliego de cargos:

"CARGO PRIMERO. Realizar una indebida disposición de los residuos de construcción y demolición, toda vez que se encuentran mezclados con otro tipo de residuos como los ordinarios, en contraposición a lo estipulado en los numerales 3 y 4, artículo 20 de la Resolución 0472 de 2017, lo cual fue evidenciado en la visita del 10 de mayo de 2021 en el sitio de disposición final de RCD del municipio de Sonsón y que generó el Informe Técnico No. IT-03354 del 08 de junio de 2021.

CARGO SEGUNDO. Incumplir los numerales 1, 2, 5, 6, 8 del artículo 12 de la Resolución 0472 de 2017, en razón a que en la visita del 10 de mayo de 2021 en el sitio de disposición final de RCD del municipio de Sonsón y que generó el Informe Técnico No. IT-03354 del 08 de junio de 2021, se evidenció el incumplimiento de los siguientes requerimientos:

(...)

"Realizar distribución ordenada de los escombros, compactación y conformación de celdas para el manejo del material depositado y evitar el empozamiento de aguas lluvias."

(...)

"Realizar mantenimiento periódico e instalación de cercos en alambre de púas y barreras vivas, en los alrededores de la escombrera municipal y en el sitio de depósito temporal de residuos de construcción y demolición CATE, contiguo al barrio Casa de Tapia, en las coordenadas X:863328 y Y:1124100, a fin de evitar el ingreso de personal sin autorización y la afectación paisajística por disposición inadecuada de residuos."

(...)

"Implementar obras físicas para el manejo, recolección y evacuación de las aguas lluvias y de escorrentía provenientes de las vías a fin de evitar el empozamiento de aguas, tanto en la escombrera como en el centro de acopio temporal-CATE."

(...)

"Llevar control y registro de los residuos de construcción y demolición que ingresan a la escombrera y reportar indicadores de aprovechamiento de RCD que ingresan al CATE."

(...)

"Elaborar un Plan de Manejo para la adecuación, manejo y operación de la escombrera y el centro de acopio temporal de escombros-CATE, con su respectiva vida útil y plan de cierre y abandono."

(...)

"Realizar un levantamiento topográfico a fin de determinar la capacidad volumétrica y el periodo de utilización de dicho predio (vida útil) y establecer un sistema de control y material ingresado ya sea por volumen (m3) o por peso (toneladas)."

(...)

"Llevar control y registro de los residuos de construcción y demolición que ingresan a la escombrera y reportar indicadores de aprovechamiento de ROD que ingresan al CATE."

(...)

"Plantear medidas y ejecutarlas, para la adecuación, manejo y operación de la escombrera y el centro de acopio temporal de escombros-CATE, con su respectiva vida útil y plan de cierre y abandono."

(...)

"Realizar un levantamiento topográfico a fin de determinar la capacidad volumétrica y el periodo de utilización de dicho predio (vida útil) y establecer un sistema de control y material ingresado ya sea por volumen (m3) o por peso (toneladas)."

(...)

CARGO TERCERO. No realizar campañas educativas que impliquen invitar a la comunidad a no llevar los residuos ordinarios a la escombrera municipal, incumpliendo el numeral 2º del artículo 17 de la Resolución 0472 de 2017, evidenciado en la visita del 10 de mayo de 2021 en el sitio de disposición final de RCD del municipio de Sonsón y que generó el Informe Técnico No. IT-03354 del 08 de junio de 2021."

Que en el mismo acto administrativo se dispuso en el artículo segundo:

(...)

AGRAVAR la conducta de conformidad al numeral 10º del artículo 7º de la Ley 1333 de 2009, por incumplir la medida preventiva impuesta en la Resolución No. 112-3550 del 24 de julio de 2017, en la que se ordenó

la suspensión de actividades de disposición de residuos diferentes a escombros en el predio ubicado en la Carrera 11, calle 42 en la vía de ingreso a la Vereda Guamal del ente territorial, e incumplimiento evidenciado en la visita del 10 de mayo de 2021 en el sitio de disposición final de RCD del municipio de Sonsón y que generó el Informe Técnico No. IT-03354 del 08 de junio de 2021.

(...)

DESCARGOS

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que el ente municipal, en Comunicación No. CE-12614 del 26 de julio de 2021, entrega los descargos vía electrónica de manera extemporánea.

Que en el Informe Técnico No. I T-04689 del 09 de agosto 2021 se evalúan esos descargos allegados, sin que ello signifique aceptación de los mismos dentro del expediente asociado al procedimiento sancionatorio ambiental.

INCORPORACIÓN Y PRACTICA DE PRUEBAS

Que mediante Auto No. AU-02914 del 31 de agosto de 2021, notificado de manera personal por medio electrónico ese mismo día, se integraron como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Informe Técnico No. 112-0633 del 05 de junio de 2017.
- Informe Técnico No. 112-1419 del 27 de noviembre de 2019.
- Oficio No. CS-120-0065 del 09 de enero de 2020.
- Informe Técnico No. 112-1615 del 10 de noviembre de 2020.
- Informe Técnico No. 112-1906 del 29 de diciembre de 2020.
- Informe Técnico No. IT-02480 del 30 de abril de 2021.
- Informe Técnico No. IT-03354 del 08 de junio de 2021.
- Comunicación No. CE-12614 del 26 de julio de 2021.
- Informe Técnico No. IT-04689 del 09 de agosto 2021.

Que en este mismo acto administrativo se procedió a dar por agotada la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental y, se corrió traslado por el termino de (10) diez días hábiles para que el investigado pudiese allegar el memorial de alegatos de conclusión.

DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

Que una vez revisado el expediente 057563338532, se observa que el municipio investigado no allega escrito alguno que de cuenta de los alegatos de conclusión.

EVALUACIÓN DEL MATERIAL PROBATORIO

Este Despacho hará un pronunciamiento individual de las pruebas obrantes en el expediente para una valoración integral sobre los hechos que ocasionaron la apertura del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental.

Informe Técnico No. 112-0633 del 05 de junio de 2017.

En el documento se da cuenta de que en la escombrera "(...) se observan residuos de construcción, demolición, y limos con combinación de algunos residuos ordinarios como plásticos, PVC, estopas, empaques de cemento entre otros; los cuales son depositados de manera desordenada en sitio, sin que se realice separación ni conformación de celdas."

El informe también relata represamiento de aguas lluvias y de escorrentía, diferentes clases de residuos mezclados, falencias en el cercamiento del lugar, entre otros.

Informe Técnico No. 112-1419 del 27 de noviembre de 2019.

Se efectúa visita de control y seguimiento para evaluar el estado ambiental y verificar el cumplimiento de los requerimientos impuestos a través del Informe Técnico No. 112-0633-2017, de lo cual se concluye que no da cumplimiento ni a la medida preventiva de suspender la disposición de residuos diferentes a los RCD, y tampoco a los requerimientos realizados de forma total, pues unos presentan cumplimiento parcial y otros ningún tipo de acción.

Oficio No. CS-120-0065 del 09 de enero de 2020.

Mediante este Oficio No. CS-120-0065 del 09 de enero de 2020, se remite el Informe Técnico No. 112-1419 del 27 de noviembre de 2019 al ente territorial, lo que indica que conocen la información.

Informe Técnico No. 112-1615 del 10 de noviembre de 2020.

Se realiza visita de control y seguimiento con la finalidad de evaluar el estado ambiental y verificar el cumplimiento de los requerimientos impuestos a través del Informe Técnico No. 112-1419 del 27 de noviembre de 2020, los asociados a la Resolución 112-3550 del 24 de julio de 2017, y se evidencia hay un acatamiento de algunas de las exigencias derivadas de las anteriores actuaciones, no obstante, se observó incumplimiento en otras que atañen a la suspensión de la disposición de residuos diferentes a RCD en el lugar entre otros.

Informe Técnico No. 112-1906 del 29 de diciembre de 2020.

En este informe se plasman las consideraciones de visitas a diferentes escombreras de la jurisdicción Cornare, dentro de las cuales se encuentra la del ente territorial investigado, y para el municipio de Sonsón se reiteran los requerimientos que se vienen solicitando en actuaciones pasadas.

Informe Técnico No. IT-02480 del 30 de abril de 2021.

En este se evalúa información remitida por el municipio de Sonsón, y se encuentra que se han cumplido algunos requerimientos y algunos de forma parcial a pesar del tiempo transcurrido desde las primeras exigencias.

Informe Técnico No. IT-03354 del 08 de junio de 2021.

Ruta: Intranet Corporativa/ Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/Sancionatorio Ambiental

Vigente desde:
21-Nov-16

F-GJ-77/V.05

Se desarrolla visita de control y seguimiento para verificar el estado de cumplimiento de las actividades enviadas por el municipio de Sonsón, a través de la Secretaría de Asistencia Rural y Medio Ambiente -SARYMA, con radicado No. CE-04649 del 18 de marzo de 2021, y del cual se generó informe técnico con radicado No. IT-02480 del 30 de abril de 2021, y se concluye que:

(...)

"En la visita se verifica que la información remitida por el municipio de Sonsón, a través de la Secretaría de Asistencia Rural y Medio Ambiente -SARYMA, con radicado No. CE-04649 del 18 de marzo de 2021, no corresponde a la realidad de lo evidenciado en el recorrido por la escombrera municipal.

De 15 requerimientos o compromisos, con base en la tabla y consignados en la Resolución No. 112-3550 del 24 de julio de 2017, e Informe técnico No. 112-1615 del 10 de noviembre de 2020, no se ha dado cumplimiento a 13, y se ha dado cumplimiento a 2 actividades.

Con base en lo evidenciado en la visita de control y seguimiento, se observa un retroceso significativo en el manejo administrativo y operativo de la escombrera municipal, situación que conlleva a una alta reducción de su vida útil."

(...)

Que lo descrito permite concluir que el ente territorial no allegó información verídica en el Oficio con radicado No. CE-04649 del 18 de marzo de 2021.

Comunicación No. CE-12614 del 26 de julio de 2021.

En este escrito el ente municipal entrega los descargos vía electrónica, pero de manera extemporánea, por lo cual no serán tenidos en cuenta para el caso que ocupa esta actuación.

Informe Técnico No. IT-04689 del 09 de agosto 2021.

En este instrumento se evalúan esos descargos allegados, sin que ello signifique aceptación de los mismos dentro del expediente asociado al procedimiento sancionatorio ambiental.

ANÁLISIS DE LOS CARGOS FORMULADOS EN RELACIÓN CON EL MATERIAL PROBATORIO

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en

especial de los consagrados en el artículo 8º superior “proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”, así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano”.

De acuerdo a lo anterior ha de entenderse que la normativa Ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa regulación deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

Procede este Despacho a realizar la evaluación de los cargos formulados al municipio de Sonsón con el respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y de conformidad al silencio frente al pronunciamiento no ejercido en su defensa en los descargos por ser extemporáneos y los alegatos de conclusión no allegados.

El artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, dispone de los elementos a tener en cuenta para que la Autoridad Ambiental proceda a la formulación de cargos, precisamente cita que deben “estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado”, además debe tenerse en cuenta que los cargos deben obedecer a las condiciones ya mencionadas de tiempo, modo y lugar.

Para tener presentes las exigencias que la Ley impone a la autoridad en el ejercicio de sus funciones relacionadas a los procedimientos administrativos sancionatorios, se va a exponer cada condición y requerimiento que debe ser utilizado en virtud de la obligación de adoptar las formas y formalidades de cada trámite o asunto a ejecutar.

Para los cargos propuestos, se hará una ilustración que comporte los elementos que exige el ordenamiento jurídico colombiano, véase:

Cargos Auto AU-02212-2021	Acciones u omisiones que constituyen la infracción y las normas ambientales que se estiman violadas	Tiempo	Modo (Resolución 0472 de 2017)	Lugar
CARGO PRIMERO. Realizar una indebida disposición de los residuos de construcción y demolición, toda vez que se encuentran mezclados con otro tipo de residuos como los ordinarios, en contraposición a lo estipulado en los numerales 3 y 4, artículo 20 de la Resolución 0472 de 2017, lo cual fue evidenciado en la visita del 10 de mayo de 2021 en el sitio de disposición final de RCD del municipio de Sonsón y que generó el Informe Técnico No. IT-03354 del 08 de junio de 2021.	Realizar indebida disposición de los residuos de construcción y demolición.	Lo cual fue evidenciado en la visita del 10 de mayo de 2021 (...) que generó el Informe Técnico No. IT-03354 del 08 de junio de 2021	Mezclar RCD con otros residuos como ordinarios. “toda vez que se encuentran mezclados con otro tipo de residuos como los ordinarios”	En el sitio de disposición final de RCD del municipio de Sonsón
CARGO SEGUNDO. Incumplir los numerales 1, 2, 5, 6, 8 del artículo 12 de la Resolución 0472 de 2017, en razón a que en la visita del 10 de mayo de 2021 en el sitio de disposición final de RCD del municipio de Sonsón y que generó el Informe Técnico No. IT-03354 del 08 de junio de 2021, se evidenció el incumplimiento de los siguientes requerimientos:	Incumplir los numerales 1, 2, 5, 6, 8 del artículo 12 de la Resolución 0472 de 2017	En la visita del 10 de mayo de 2021 (...) que generó el Informe Técnico No. IT-03354 del 08 de junio de 2021	No cumplir con los siguientes requerimientos normativos: 1. Describir el flujo de los procesos realizados con los RCD. 2. Formular e implementar las acciones	En el sitio de disposición final de RCD del municipio de Sonsón



(...) "Realizar distribución ordenada de los escombros, compactación y conformación de celdas para el manejo del material depositado y evitar el empozamiento de aguas lluvias."

(...) "Realizar mantenimiento periódico e instalación de cercos en alambre de púas y barreras vivas, en los alrededores de la escombrera municipal y en el sitio de depósito temporal de residuos de construcción y demolición CATE, contiguo al barrio Casa de Tapia, en las coordenadas X:863328 y Y:1124100, a fin de evitar el ingreso de personal sin autorización y la afectación paisajística por disposición inadecuada de residuos."

(...) "Implementar obras físicas para el manejo, recolección y evacuación de las aguas lluvias y de escorrentía provenientes de las vías a fin de evitar el empozamiento de aguas, tanto en la escombrera como en el centro de acopio temporal-CATE."

(...) "Llevar control y registro de los residuos de construcción y demolición que ingresan a la escombrera y reportar indicadores de aprovechamiento de RCD que ingresan al CATE."

(...) "Elaborar un Plan de Manejo para la adecuación, manejo y operación de la escombrera y el centro de acopio temporal de escombros-CATE, con su respectiva vida útil y plan de cierre y abandono."

(...) "Realizar un levantamiento topográfico a fin de determinar la capacidad volumétrica y el periodo de utilización de dicho predio (vida útil) y establecer un sistema de control y material ingresado ya sea por volumen (m3) o por peso (toneladas)."

(...) "Llevar control y registro de los residuos de construcción y demolición que ingresan a la escombrera y reportar indicadores de aprovechamiento de ROD que ingresan al CATE."

(...) "Plantear medidas y ejecutarlas, para la adecuación, manejo y operación de la escombrera y el centro de acopio temporal de escombros-CATE, son su respectiva vida útil y plan de cierre y abandono."

(...) "Realizar un levantamiento topográfico a fin de determinar la capacidad volumétrica y el periodo de utilización de dicho predio (vida útil) y establecer un sistema de control y material ingresado ya sea por volumen (m3) o por peso (toneladas)."

de control para evitar la dispersión de partículas, las obras de drenaje y de control de sedimentos.

5. Contar con instrumentos de pesaje debidamente calibrados de acuerdo con la normatividad vigente.

6. Contar con cerramiento perimetral que garantice el aislamiento y seguridad del sitio.

8. Describir e implementar las actividades de clausura y posclausura.

CARGO TERCERO. No realizar campañas educativas que impliquen invitar a la comunidad a no llevar los residuos ordinarios a la escombrera municipal, incumpliendo el numeral 2º del artículo 17 de la Resolución 0472 de 2017, evidenciado en la visita del 10 de mayo de 2021

No realizar campañas educativas

En la visita del 10 de mayo de 2021 (...) que generó el Informe Técnico No. IT-03354 del

Artículo 17. Obligaciones de los municipios y distritos. Son obligaciones de los municipios y distritos las siguientes:

En el sitio de disposición final de RCD del municipio de Sonsón

en el sitio de disposición final de RCD del municipio de Sonsón y que generó el Informe Técnico No. IT-03354 del 08 de junio de 2021.		08 de junio de 2021	2. Promover campañas de educación, cultura y sensibilización sobre la Gestión Integral de RCD.	
---	--	---------------------	--	--

Como se observa, los tres cargos formulados cuentan con los elementos que exige el ordenamiento jurídico vigente aplicable, es decir, la descripción de las acciones u omisiones que constituyen la infracción y las normas ambientales que se estiman violadas, las condiciones de tiempo, modo y lugar.

Además, se imputó el hecho de incumplir la medida preventiva impuesta en la Resolución No. 112-3550 del 24 de julio de 2017, en razón a que existía una restricción porque se ordenó la suspensión de actividades de disposición de residuos diferentes a escombros en el predio ubicado en la Carrera 11, calle 42 en la vía de ingreso a la Vereda Guamal del ente territorial y en la visita del 10 de mayo de 2021 se verificó que no se acató tal prohibición.

Lo anterior, en primer lugar, no vulnera el principio del *Non Bis Ibidem*, en el sentido de que una cosa es la acción de suspender las actividades y otra las labores que el ente territorial debía emprender para adecuar el sitio de disposición final de RCD, ambas actividades incumplidas, porque el 10 de mayo de 2021 se evidenció que se seguían disponiendo residuos en el lugar y también que no se obró en total cumplimiento de las acciones a desplegar.

Ahora, lo descrito en los dos párrafos precedentes, acarrea un agravante de la responsabilidad conforme lo estipula el artículo 7º de la misma ley 1333 de 2009:

(...)

Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

(...)

“10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.”

(...)

Es por lo anterior que en el Auto AU-02212-2021 se adopta la determinación de **“AGRAVAR la conducta de conformidad al numeral 10º del artículo 7º de la Ley 1333 de 2009, por incumplir la medida preventiva impuesta en la Resolución No. 112-3550 del 24 de julio de 2017, en la que se ordenó la suspensión de actividades de disposición de residuos diferentes a escombros en el predio ubicado en la Carrera 11, calle 42 en la vía de ingreso a la Vereda Guamal del ente territorial, e incumplimiento evidenciado en la visita del 10 de mayo de 2021 en el sitio de disposición final de RCD del municipio de Sonsón y que generó el Informe Técnico No. IT-03354 del 08 de junio de 2021.”**

Como soporte de lo anterior, el Informe Técnico No. 112-1419 del 27 de noviembre de 2019, concluye que el municipio de Sonsón no da cumplimiento a la restricción impuesta en la medida preventiva de suspender la disposición de residuos diferentes a los RCD, entre otros:

(...)

“Se evidencia que no se ha dado un correcto manejo en los residuos sólidos especiales, teniendo en cuenta que durante el recorrido realizado, se observa que la adecuación de los mismos, se este ejecutando de manera indistinta, por lo cual se verifica en algunas zonas del predio, la mezcla de RCD con materiales como plásticos, tubos de PVC, entre otros. (...)

Durante el recorrido por los sitios donde se está realizando disposición de residuos (...)

(...) se evidencian actividades de pastoreo, disposición de residuos y creación de caminos de herradura al interior del mismos (...)

(...)

Suspender la disposición de material diferente a RCD, retirar y brindar un manejo adecuado a los residuos sólidos de manejo especial como plásticos, tubos de PVC, papel mezclado con los residuos de construcción y demolición de la escombrera y del centro de acopio temporal."

(...)

Ha de ser evidente con la simple lectura del instrumento técnico para darse cuenta que la restricción de suspender la disposición de residuos diferentes a escombros – RCD, impuesta en la Resolución No. 112-3550-2017, no se cumple.

Ahora, si se toma el Informe Técnico No. 112-0633 del 05 de junio de 2017 y se compara con el Informe Técnico No. IT-03354 del 08 de junio de 2021, se evidencia que el ente territorial incumple en un lapso temporal de mas de cuatro años (4 años y 3 días – fechas de los informes técnicos) con las exigencias a pesar de los múltiples requerimientos y llamados de atención, lo cual tampoco excusa que hayan transcurrido dos administraciones municipales diferentes durante estos requerimientos porque de igual forma la nueva no ha cumplido en su totalidad, ello sin dejar de reconocer los avances posteriores que hayan podido adelantar a la fecha.

A lo anterior se suma la conducta de mala fe en la que el municipio incurre, cuando a través de la Secretaría de Asistencia Rural y Medio Ambiente -SARYMA, allega a esta Autoridad Ambiental Escrito con radicado No. CE-04649 del 18 de marzo de 2021, en el que, indican haber acatado las exigencias ambientales, y en el Informe Técnico No. IT-03354 del 08 de junio de 2021, se realiza visita de control y seguimiento ambiental al sitio para la disposición de residuos de construcción y demolición – RCD, y se observa que (...) "En la visita se verifica que la información remitida por el municipio de Sonsón, a través de la Secretaría de Asistencia Rural y Medio Ambiente -SARYMA, con radicado No. CE-04649 del 18 de marzo de 2021, no corresponde a la realidad de lo evidenciado en el recorrido por la escombrera municipal.", además que "De 15 requerimientos o compromisos, con base en la tabla y consignados en la Resolución No. 112-3550 del 24 de julio de 2017, e Informe técnico No. 112-1615 del 10 de noviembre de 2020, no se ha dado cumplimiento a 13, y se ha dado cumplimiento a 2 actividades. (...). Es decir, el municipio mintió en las acciones supuestamente desplegadas y en la verificación técnica cayó por su propio peso el presunto acatamiento porque se demostró que lo enviado a la Corporación era falso.

Es más, por lo descrito, se concluye que el ente territorial no allegó información verídica en el Oficio con radicado No. CE-04649 del 18 de marzo de 2021, y por ello, a través del Auto No. AU-02087 del 21 de junio de 2021, notificado de manera personal por medio electrónico ese mismo día, se inicia procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental al citado ente territorial.

De conformidad a lo expuesto, es notoriamente claro que el ente investigado no tuvo la diligencia, el acatamiento y la disposición de dar cumplimiento a las exigencias de forma adecuada, así mismo se configura entonces la procedencia de los cargos formulados que citan a título de imputación, la vulneración a la Resolución No. 0472 de 2017, en la cual se contempló cada una de las condiciones relacionadas a los RCD y la Resolución 112-3550-2017 de Cornare en la que se impuso medida preventiva, y situación está que no es desvirtuada por el municipio, toda vez que sus argumentos no se anexan dentro del término legal previsto para ello y, no corresponden a una pugna frente a los componentes técnicos o jurídicos que estructuran los cargos imputados, además que las pruebas obrantes en el expediente soportan la obligación que le asistía de disponer adecuadamente de los residuos RCD en las condiciones normativas y exigidas, más aún, cuando se trata de un lapso temporal tan extenso sin acatar de forma completa y/o total los requerimientos.

Corresponde también elevar un análisis de condiciones externas que puedan atenuar la responsabilidad si hubiere lugar a ello y por lo tanto se hará un repaso de las causales atenuantes de la responsabilidad y las de cesación del procedimiento.

La fuerza mayor no es un elemento probado en esta investigación, menos aún el caso fortuito o el hecho de un tercero, pues la responsabilidad que se viene evidenciando, proviene de las conductas desprendidas por el municipio de Sonsón que funge como investigado.

En sintonía a la fuerza mayor o caso fortuito hay que decir que, se configura al tenor del artículo 1º de la Ley 95 de 1890, cuando se presenta un imprevisto del que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, es decir que el evento constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito debe cumplir con dos requisitos: i) ser imprevisto, es decir, que resulte totalmente imposible de visualizar o contemplar el hecho con anterioridad a su ocurrencia y ii) ser irresistible, en el entendiendo este elemento como algo *“inevitable, fatal, imposible de superar en sus consecuencias”* (Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 26 de enero de 1982, G.J. CLXV, pag. 21)., situaciones éstas que no acontecen en la situación fáctica y jurídica probada dentro del expediente y por lo tanto no poseen aplicabilidad o configuración material, y ello, guarda relación con las acciones que el ente territorial conoció desde 2017 y no ha cumplido de forma total a 2021.

El hecho de un tercero se configura cuando el hecho objeto de investigación es atribuible materialmente a una persona diferente a la investigada, es decir que no habría imputación objetiva frente a la persona vinculada a la investigación sino con otro sujeto diferente, contexto que no se aplica a este caso dado que la intervención en el predio proviene de acciones desplegadas por el municipio investigado o por su omisión; el sabotaje se configura mediante el *“daño o deterioro que en las instalaciones, productos, etc., se hace como procedimiento de lucha contra los patronos, contra el Estado o contra las fuerzas de ocupación en conflictos sociales o políticos”* situación que tampoco se expuso, ni se evidenció o probó en el procedimiento, por lo cual no existe configuración ni material ni formal; y el acto terrorista se puede entender como la ejecución de actos de violencia para infundir terror, es decir, el elemento de la violencia y la finalidad pretendida, son de la esencia de esta causal de exoneración de responsabilidad, lo que no aconteció tampoco ni se demostró, ni siquiera se mencionó en el trámite o en las visitas previas o acciones posteriores al inicio del trámite sancionatorio ambiental.

Ahora, las causales descritas en la Ley 1333 de 1999, relativas a la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental son: I) la muerte del investigado cuando es una persona natural, II) la inexistencia del hecho investigado, esto es cuando la acción u omisión materia de la investigación no ha sucedido en el mundo material, III) la falta de imputación de la conducta investigada al presunto infractor se materializa cuando a pesar de cometerse la infracción ambiental ésta es atribuible a la acción u omisión de una persona diferente a la investigada, y que IV) la que la actividad que esté legalmente amparada o autorizada se configure cuando el proyecto, obra o actividad tiene autorización administrativa para su ejecución, sujeto a unas obligaciones para su ejercicio, y como se logró demostrar en el procedimiento adelantado, el sujeto investigado existe, la acción u omisión que degenera en la infracción ambiental se configuró en el mundo material, y la conducta no puede ser imputada a un sujeto distinto del investigado, pues todos los factores apuntan a su responsabilidad.

A la altura de lo que se estudia, este Despacho considera que todos los cargos prosperan, en razón a que no existe ningún eximente de responsabilidad ambiental que se haya probado, y que las conductas realizadas sobre el sitio de disposición final de RCD, y las dejadas de acometer, provienen no solo de la negligencia del **Municipio de Sonsón**, identificado Nit. 890.980.357-7, sino de su mala fe.

Ahora, del Informe Técnico No. IT-04689 del 09 de agosto 2021, se desprenden las siguientes:

(...)

“26. CONCLUSIONES:

Ruta: Intranet Corporativa/ Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/Sancionatorio Ambiental

Vigente desde:
21-Nov-16

F-GJ-77/V.05



SC 1544-1



SA 159-1

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”

Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Conare



@cornare



cornare



Conare

De 11 requerimientos o compromisos, con base en la tabla y consignados en el informe técnico No. IT-03354 del 8 de junio de 2021, se han dado cumplimiento a 10, y 1 de manera parcial. Lo anterior, demuestra el compromiso de la administración municipal en acatar las recomendaciones emitidas desde la Corporación.

El municipio de Sonsón, viene realizando una adecuada gestión en el lugar para el manejo y disposición de residuos de construcción y demolición -RCD, en aras de tener el sitio en óptimas condiciones para el beneficio de la comunidad."

(...)

Como se expuso en precedencia, en este instrumento se evalúan esos descargos allegados, sin que ello signifique aceptación de los mismos dentro del expediente asociado al procedimiento sancionatorio ambiental, con fundamento en que si bien para la fecha de evaluación de la información se reporta un cumplimiento de la mayoría de los requerimientos que venía realizando la Corporación, este cumplimiento se materializó de forma posterior a la formulación de cargos y las evidencias fácticas, técnicas y jurídicas antecedentes, y es por ello que de acuerdo a las circunstancias de tiempo modo y lugar bajo las cuales se cometió la infracción, el acatamiento posterior evaluado en el Informe Técnico No. IT-04689 del 09 de agosto 2021, no resulta procedente para eximir al ente municipal de responsabilidad frente a los cargos formulados, pero si obran como base para no establecer obligaciones de hacer asociadas a las exigencias que se habían expuesto como incumplidas.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 057563338532, a partir del cual se concluye que los cargos llamados a prosperar son prosperan los tres cargos y en el mismo sentido el agravante ya que en estos no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente, a partir del cual se concluye que, verificados los elementos de hecho y de derecho, existen las circunstancias que permiten determinar el nexo de causalidad entre la imputación realizada al **Municipio de Sonsón**, identificado Nit. 890.980.357-7, y su responsabilidad en la comisión de las conductas, en consecuencia, los cargos formulados y el agravante están llamados a prosperar.

Así mismo ha encontrado este despacho que, por mandato legal en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona jurídica que actúa como el **Municipio de Sonsón**, identificado Nit. 890.980.357-7, de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: *“Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30, establece: *“Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.”*

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone: *“Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Por su parte, el artículo 5, de la referida norma establece: *“Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

DOSIMETRIA DE LA SANCION

Tasación de Multa				
Multa =	$B + [(α * R) * (1 + A) + Ca] * Cs$	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
	B: Beneficio ilícito	B=	$Y * (1 - p) / p$	0,00
	Y: Sumatoria de ingresos y costos	Y=	$y1 + y2 + y3$	0,00

Ruta: Intranet Corporativa/ Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/Sancionatorio Ambiental

Vigente desde:
21-Nov-16

F-GJ-77/V.05

	y1	Ingresos directos	0,00	No se identificaron en el expediente.
	y2	Costos evitados	0,00	No se identificaron en el expediente.
	y3	Ahorros de retraso	0,00	No se identificaron en el expediente.
Capacidad de detección de la conducta (p):	p baja=	0.40	0,50	Se considera alta teniendo en cuenta que es una actividad a la cual se realiza control y seguimiento por parte de la Corporación.
	p media=	0.45		
	p alta=	0.50		
α : Factor de temporalidad	α =	$((3/364)*d)+(1-(3/364))$	2,61	
d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	d=	entre 1 y 365	196,00	Los días continuos durante los cuales sucedió el ilícito corresponden a 196, considerando que estos se contabilizan desde el informe técnico IT-112-1615-2020 y el informe técnico IT-03354-2021.
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación	o=	Calculado en Tabla 2	0,20	
m = Magnitud potencial de la afectación	m=	Calculado en Tabla 3	20,00	
r = Riesgo	r =	o * m	4,00	
Año inicio queja	año		2.017	2017, corresponde al año en que se inició el control y seguimiento ambiental por parte de Cornare (IT-112-0633-2017) y se generó una medida preventiva de suspensión de actividades.
Salario Mínimo Mensual legal vigente	smmlv		737.717,00	
R = Valor monetario de la importancia del riesgo	R=	$(11.03 \times \text{SMMLV}) \times r$	32.548.074,04	
A: Circunstancias agravantes y atenuantes	A=	Calculado en Tabla 4	0,20	
Ca: Costos asociados	Ca=	Ver comentario 1	0,00	
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.	Cs=	Ver comentario 2	0,40	
CARGO 1: Realizar una indebida disposición de los residuos de construcción y demolición, toda vez que se encuentran mezclados con otro tipo de residuos como los ordinarios, en contraposición a lo estipulado en los numerales 3 y 4, artículo 20 de la Resolución 0472 de 2017, lo cual fue evidenciado en la visita del 10 de mayo de 2021 en el sitio de disposición final de RCD del municipio de Sonsón y que generó el Informe Técnico No. IT-03354 del 08 de junio de 2021.				
VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)				
$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$			8,00	Se toma como valor constante, por ser un calculo por Riesgo
TABLA 2		TABLA 3		
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)		MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)		
CRITERIO	VALOR	CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)
Muy Alta	1,00	Irrelevante	8	20,00
Alta	0,80	Leve	9 - 20	35,00
Moderada	0,60	Moderado	21 - 40	50,00
Muy Baja	0,20	Crítico	61 - 80	80,00
0,20		20,00		

JUSTIFICACIÓN	Se considera una probabilidad de ocurrencia MUY BAJA teniendo en cuenta que la indebida disposición de residuos supone una actividad que puede ser controlada y mitigada a fin de que no se generen problemas al suelo, ni a la cobertura vegetal aledaña, y al amagamiento cercano. La mezcla de estos residuos, si bien suponen una contravención a la norma, se puede mitigar con una adecuada gestión de los mismos.						
CARGO 2: Incumplir los numerales 1, 2, 5, 6, 8 del artículo 12 de la Resolución 0472 de 2017, en razón a que en la visita del 10 de mayo de 2021 en el sitio de disposición final de RCD del municipio de Sonsón y que generó el Informe Técnico No. IT-03354 del 08 de junio de 2021, se evidenció el incumplimiento de los siguientes requerimientos: "Realizar distribución ordenada de los escombros, compactación y conformación de celdas para el manejo del material depositado y evitar el empozamiento de aguas lluvias." "Realizar mantenimiento periódico e instalación de cercos en alambre de púas y barreras vivas, en los alrededores de la escombrera municipal y en el sitio de depósito temporal de residuos de construcción y demolición CATE, contiguo al barrio Casa de Tapia, en las coordenadas X.863328 y Y: 1124100, a fin de evitar el ingreso de personal sin autorización y la afectación paisajística por disposición inadecuada de residuos." "Implementar obras físicas para el manejo, recolección y evacuación de las aguas lluvias y de escorrentía provenientes de las vías a fin de evitar el empozamiento de aguas, tanto en la escombrera como en el centro de acopio temporal-CATE." "Llevar control y registro de los residuos de construcción y demolición que ingresan a la escombrera y reportar indicadores de aprovechamiento de RCD que ingresan al CATE. " "Elaborar un Plan de Manejo para la adecuación, manejo y operación de la escombrera y el centro de acopio temporal de escombros-CATE, con su respectiva vida útil y plan de cierre y abandono." "Realizar un levantamiento topográfico a fin de determinar la capacidad volumétrica y el periodo de utilización de dicho predio (vida útil) y establecer un sistema de control y material ingresado ya sea por volumen (m3) o por peso (toneladas)." "Plantear medidas y ejecutarlas, para la adecuación, manejo y operación de la escombrera y el centro de acopio temporal de escombros-CATE, con su respectiva vida útil y plan de cierre y abandono."							
VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)							
I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC				8,00	Se toma como valor constante, por ser un calculo por Riesgo		
TABLA 2				TABLA 3			
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)				MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)			
CRITERIO	VALOR			CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)	
Muy Alta	1,00	0,20		Irrelevante	8	20,00	20,00
Alta	0,80			Leve	9 - 20	35,00	
Moderada	0,60			Moderado	21 - 40	50,00	
Baja	0,40			Severo	41 - 60	65,00	
Muy Baja	0,20			Crítico	61 - 80	80,00	
JUSTIFICACIÓN		Se considera una probabilidad de ocurrencia MUY BAJA teniendo en cuenta que si bien hubo un incumplimiento a la resolución 0472 de 2017, a lo largo del proceso, el municipio implementó algunas medidas de mitigación, que evitaban la generación de una afectación ambiental de mayor envergadura.					
CARGO 3: No realizar campañas educativas que impliquen invitar a la comunidad a no llevar los residuos ordinarios a la escombrera municipal, incumpliendo el numeral 2° del artículo 17 de la Resolución 0472 de 2017, evidenciado en la visita del 10 de mayo de 2021 en el sitio de disposición final de RCD del municipio de Sonsón y que generó el Informe Técnico No. IT-03354 del 08 de junio de 2021.							
VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)							
I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC				8,00	Se toma como valor constante, por ser un cálculo por Riesgo		
TABLA 2				TABLA 3			
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)				MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)			

CRITERIO	VALOR		CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)	
Muy Alta	1,00	0,20	Irrelevante	8	20,00	20,00
Alta	0,80		Leve	9 - 20	35,00	
Moderada	0,60		Moderado	21 - 40	50,00	
Baja	0,40		Severo	41 - 60	65,00	
Muy Baja	0,20		Crítico	61 - 80	80,00	
JUSTIFICACIÓN	Se considera una probabilidad de ocurrencia MUY BAJA teniendo en cuenta que las campañas educativas deben continuar siendo actividades intrínsecas en todos los quehaceres del municipio, y su repercusión en la gestión de residuos en la escombrera no inciden directamente en los impactos negativos potenciales a generarse.					
TABLA 4						
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES					Valor	Total
Reincidencia.					0,20	0,20
Cometer la infracción para ocultar otra.					0,15	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.					0,15	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.					0,15	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.					0,15	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.					0,20	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.					0,20	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.					0,20	
Justificación Agravantes: AGRAVAR la conducta de conformidad al numeral 10° del artículo 7° de la Ley 1333 de 2009, por incumplir la medida preventiva impuesta en la Resolución No. 112-3550 del 24 de julio de 2017, en la que se ordenó la suspensión de actividades de disposición de residuos diferentes a escombros en el predio ubicado en la Carrera 11, calle 42 en la vía de ingreso a la Vereda Guamal del ente territorial, e incumplimiento evidenciado en la visita del 10 de mayo de 2021 en el sitio de disposición final de RCD del municipio de Sonsón y que generó el Informe Técnico No. IT-03354 del 08 de junio de 2021.						
TABLA 5						
Circunstancias Atenuantes					Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.					-0,40	0,00
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.					-0,40	
Justificación Atenuantes: No se identificaron en el expediente.						
CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:					0,00	
Justificación costos asociados:						
TABLA 6						
CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR						
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	Nivel SISBEN		Capacidad de Pago		Resultado	
	1		0,01		0,40	
	2		0,02			
	3		0,03			
	4		0,04			
	5		0,05			
	6		0,06			
	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.		0,01			
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	Tamaño de la Empresa		Factor de Ponderación			
	Microempresa		0,25			
	Pequeña		0,50			
	Mediana		0,75			

3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.	Grande	1,00	
	Departamentos	Factor de Ponderación	
		1,00	
		0,90	
		0,80	
		0,70	
		0,60	
	Categoría Municipios	Factor de Ponderación	
	Especial	1,00	
	Primera	0,90	
	Segunda	0,80	
	Tercera	0,70	
	Cuarta	0,60	
	Quinta	0,50	
	Sexta	0,40	
Justificación Capacidad Socio- económica: La capacidad socioeconómica del municipio, se califica en 0,4, teniendo en cuenta su clasificación como municipio de sexta categoría.			
	VALOR MULTA:	40.731.589,80	
UVT		\$ 1.071,77	

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en multa al **Municipio de Sonsón**, identificado Nit. 890.980.357-7, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo a los cargos formulados mediante Auto No. AU-02212 del 01 de julio de 2021 y conforme a lo expuesto arriba.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

Ley 1333 de 2009

“Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”
- (...)

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado al **Municipio de Sonsón**, identificado Nit. 890.980.357-7, representado legalmente por el señor **Edwin Andrés Montes Henao** (o quien haga sus veces), procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al **Municipio de Sonsón**, identificado Nit. 890.980.357-7, representado legalmente por el señor **Edwin Andrés Montes Henao** (o quien haga sus veces), de los cargos formulados en el Auto No. AU-02212 del 01 de julio de 2021, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a al **Municipio de Sonsón**, identificado Nit. 890.980.357-7, representado legalmente por el señor **Edwin Andrés Montes Henao**, **sanción consistente en MULTA** por un valor de Cuarenta Millones Setecientos Treinta y Un Mil Quinientos Ochenta y Nueve Pesos con Ochenta Centavos m/l (\$40.731.589,80), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Parágrafo 1: El **Municipio de Sonsón**, identificado Nit. 890.980.357-7, representado legalmente por el señor **Edwin Andrés Montes Henao** (o quien haga sus veces), deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de Cornare. Suma que deberá ser cancelada dentro de los 30 días calendarios siguientes, a la ejecutoria la presente actuación administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

Parágrafo 2: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al **Municipio de Sonsón**, identificado Nit. 890.980.357-7, representado legalmente por el señor **Edwin Andrés Montes Henao** (o quien haga sus veces), para que de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, proceda en un término mensual a presentar un informe de avance de actividades, con base en el cronograma remitido a la Corporación con radicado No. CE-19759 del 16 de noviembre de 2021, y continuar con el buen manejo operativo del sitio de disposición de residuos de construcción y demolición -RCD.

PARÁGRAFO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente artículo dará lugar a la imposición de multas sucesivas de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: INGRESAR al **Municipio de Sonsón**, identificado Nit. 890.980.357-7, representado legalmente por el señor **Edwin Andrés Montes Henao** (o quien haga sus veces), en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

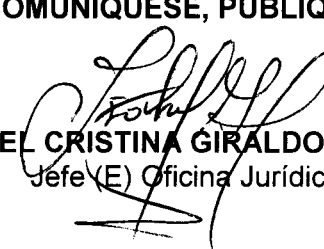
ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web.

ARTÍCULO SEPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a **Municipio de Sonsón**, identificado Nit. 890.980.357-7, representado legalmente por su Alcalde, el señor **Edwin Andrés Montes Henao** (o quien haga sus veces), o a su apoderado legalmente constituido.

PARÁGRAFO. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: INFORMAR que frente a la presente decisión procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la expidió, dentro los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe (E) Oficina Jurídica

Expediente 057563338532

Expediente relacionado: 29200024-D

Fecha: 04/04/2022

Proyectó: Sebastián Ricaurte Franco/ P.E. Oficina OAT y GR

Técnico: Sergio Iván Uribe L/ Contratista Oficina OAT y GR